



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 5496-2011-PA/TC
LIMA NOROCCIDENTAL
AGUSTÍN LLANTOY
PALOMINO

RAZÓN DE RELATORÍA

La presente sentencia sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Lima, 22 de mayo de 2013

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 05496-2011-PA/TC
LIMA NORTE
AGUSTÍN LLANTOY PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2013, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Llantoy Palomino contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 661, su fecha 4 de noviembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 21 de enero de 2005 interpuso demanda de amparo, contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 4 del Ministerio de Educación, a fin de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Directoral N.º 005280-2004, de fecha 2 de setiembre de 2004, así como la Resolución Directoral 004713-DRELM-2004, de fecha 30 de diciembre de 2004, por haber sido despedido en forma arbitraria. Este proceso fue estimado mediante la Resolución N.º 165, de fecha 23 de mayo de 2006, la cual declaró fundada la demanda de amparo y dispuso se reponga al actor en la mencionada entidad. Sin embargo con fecha 3 de enero de 2007 el actor fue nuevamente despedido, lo que le llevó a interponer solicitud por represión de actos homogéneos que fue estimada mediante Resolución N.º 215, de fecha 10 de setiembre de 2007, que dispuso nuevamente su reposición en la entidad demandada. Culminado el año 2007 nuevamente fue despedido por la emplezada aduciendo que su contrato había concluido, lo que motivó que el actor volviera a denunciar a la emplezada por actos homogéneos, siendo estimada su nueva solicitud por el Quinto Juzgado Civil de Lima Norte, el cual mediante Resolución N.º 42, de fecha 5 de junio de 2008, resolvió declarar la homogeneidad del acto lesivo y dispuso la reincorporación del demandante en su centro laboral y en el cargo que desempeñaba. Finalmente a partir de enero del año 2009 nuevamente la emplezada lo despidió aduciendo que al haber estado contratado hasta el mes de diciembre de 2008 su contrato culminó. Refiere el actor que de conformidad con la Ley N.º 24041, al haber laborado por más de un año de servicios como servidor público por contrato por servicios personales, no podía ser objeto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 05496-2011-PA/TC

LIMA NORTE

AGUSTÍN LLANTOY PALOMINO

despido sino por la comisión de falta grave disciplinaria y previo proceso administrativo, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 4 se opone a la solicitud, aduciendo que la entidad que representa ha venido emitiendo las correspondientes resoluciones directorales de contrato de servicios personales en los años 2006, 2007 y 2008 a favor del demandante, bajo el cargo de oficinista en la sede de la UGEL N.º 4; que, sin embargo mediante Memorandum Múltiple N.º 408-2008/DUGEL.04, de fecha 29 de diciembre de 2008, se da por concluida la contratación y/o destaque del personal de la sede y entre los comprendidos en este comunicado se encontraba el actor. Agrega que posteriormente se sometió a evaluación los expedientes de los postulantes para acceder a la contratación de personal administrativo bajo la modalidad de servicios personales para el año fiscal 2009, y que bajo estas consideraciones se presentó el actor sometándose voluntariamente al concurso público para la obtención de un contrato como personal administrativo, mas no se ajustaba al perfil requerido conforme a las actas celebradas por la comisión evaluadora

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima Norte, con fecha 23 de marzo de 2009, declara improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos formulada por el recurrente por considerar que el demandante se sometió a un concurso público y que luego de la evaluación ésta le fue adversa, al quedar fuera del cuadro de méritos, por lo que tales actos y procedimientos administrativos constituyen nuevos elementos de justificación o causal de despido; hechos estos diferentes a los que fueron materia de la presente demanda.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, con fecha 4 de noviembre de 2009, confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Sentencia del Poder Judicial

1. Mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2006 (f. 190) la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima declaró fundada la demanda de amparo por haberse acreditado el despido arbitrario por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 4 en contra de don Agustín Llantoy Palomino, que venía laborando desde el 25 de febrero de 2002 hasta el 31 de agosto de 2004, ordenándose su reposición a su centro de trabajo, por lo que sólo podía ser despedido por causa relacionada a su conducta o capacidad laboral, lo que no ha sucedido en el caso concreto puesto que el cese se ha producido alegándose el término de contrato por no haber aprobado el concurso público de méritos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 05496-2011-PA/TC

LIMA NORTE

AGUSTÍN LLANTOY PALOMINO

Solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos

2. Con fechas 5 de enero de 2007 y 24 de enero de 2008 el recurrente presentó solicitudes de represión de actos homogéneos, las cuales merecieron resoluciones judiciales favorables estimándose su pretensión al acreditarse la vulneración de sus derechos laborales constituyéndose en actos evidentemente homogéneos. Sin embargo con fecha 7 de enero de 2009, mediante copia certificada del cuaderno de constataciones policiales, se comprobó que el actor nuevamente fue despedido aduciendo la emplazada que el recurrente se encontraba contratado hasta el mes de diciembre del año 2008.
3. El Director de la Unidad de Gestión Educativa N° 4 contesta la solicitud aduciendo que la entidad que representa ha venido emitiendo las correspondientes resoluciones directorales de contrato de servicios personales en los años 2006, 2007 y 2008 a favor del demandante, bajo el cargo de oficinista en la sede de la UGEL N.° 4; que sin embargo mediante el Memorandum Múltiple N.° 408-2008/DUGEL.04, de fecha 29 de diciembre de 2008, se dio por concluida la contratación y/o destaque del personal de la sede y entre los comprendidos en este comunicado se encontraba el actor; posteriormente el recurrente se sometió a la evaluación de los expedientes de los postulantes para acceder a la contratación de personal administrativo bajo la modalidad de servicios personales para el año fiscal 2009; y que bajo estas consideraciones se presentó el actor sometándose voluntariamente al concurso público para la obtención de un contrato como personal administrativo, pero no cumplía el perfil requerido conforme a las actas celebradas por la comisión evaluadora.

Resolución de primera y segunda instancia

4. Tanto en primera como en segunda instancia se ha declarado improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos considerando que el nuevo acto no es sustancialmente homogéneo al que fue denunciado inicialmente por el actor y que fuera estimado por el Poder Judicial, bajo el argumento de que el demandante se sometió a un concurso público y que, luego de la evaluación, esta le fue adversa al quedar fuera del cuadro de méritos, concluyéndose que tales actos y procedimientos administrativos constituyen nuevos elementos de justificación o causal de despido, hechos diferentes a los que fueron materia de la inicial demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 05496-2011-PA/TC

LIMA NORTE

AGUSTÍN LLANTOY PALOMINO

Criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional en relación al pedido de represión de actos homogéneos

5. En la STC 04878-2008-PA/TC este Colegiado señaló que “la represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que presentan características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En este sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho”.
6. Posteriormente, en la STC 05287-2008-PA/TC este mismo Colegiado expresó que el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre las esenciales iguales características entre el acto anterior y el nuevo. Y que para la determinación de esta identidad en cada caso concreto, el juez constitucional deberá recurrir a un juicio de comparación entre los términos comprendidos.
7. De otro lado, en relación a la competencia para el control de las resoluciones judiciales que resolvían las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos, el Colegiado consideró que sólo si existe una sentencia previa, en la que se ha establecido claramente el derecho afectado y el acto lesivo, y que ha adquirido la calidad de firme, podrá evaluarse si la acción u omisión que se produzca con posterioridad resulta homogénea. Así, si se declara improcedente o infundada una demanda de tutela de derechos fundamentales, no puede solicitarse con posterioridad la represión de actos lesivos homogéneos. La sentencia previa mediante la cual se declara fundada la demanda puede ser una expedida por el Poder Judicial o por el Tribunal Constitucional (STC 04878-2008-PA/TC, fundamento 19).
8. Ya en lo que constituye competencia específica y propia de este Colegiado, inicialmente se consideró que si él no intervino en el proceso constitucional primigenio, entonces carecía de competencia para conocer el pedido de represión de actos lesivos homogéneos, por cuanto su contenido se relacionaba con una sentencia estimatoria del Poder Judicial, que no llegó a conocimiento del Tribunal Constitucional (STC 03301-2009-PC/TC, STC 0924-2010-AA/TC).

Posteriormente, tal criterio competencial fue ampliado a través de la STC 04197-2010-PA/TC, de fecha 12 de setiembre de 2011, en la que el Colegiado estableció que dentro de un incidente de represión de actos lesivos homogéneos la sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 05496-2011-PA/TC

LIMA NORTE

AGUSTÍN LLANTOY PALOMINO

previa mediante la cual se declara fundada la demanda puede ser del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional, máxime cuando por medio del recurso de queja en etapa de ejecución eran elevados los autos para conocimiento de este Colegiado (RTC 00035-2011-Q/TC, RTC 00183-2011-Q/TC).

Doctrina jurisprudencial sobre la represión de actos lesivos homogéneos

9. A nivel normativo, la institución de la represión de los actos lesivos homogéneos ha sido recogida en el artículo 60º del Código Procesal Constitucional. El texto de este artículo, ubicado en el capítulo correspondiente al proceso de amparo, dispone que.

“Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución. Efectuado el reclamo, el Juez resolverá éste con previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo. La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente”.

Por lo demás, la represión de actos lesivos homogéneos encuentra su sustento en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias estimativas firmes y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales.

Para conocer un pedido de actos lesivos homogéneos deben concurrir presupuestos procesales cuya ausencia implicaría la declaratoria de improcedencia de lo solicitado:

- a) Existencia de una sentencia firme a favor de la parte demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales
- b) Cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
- c) Sólo si existe una sentencia previa, en la que se ha establecido claramente el derecho afectado y el acto lesivo, y que ha adquirido la calidad de firme, podrá evaluarse si la acción u omisión que se produzca con posterioridad resulta homogénea. Así, si se declara improcedente o infundada una demanda de tutela de derechos fundamentales, no puede solicitarse con posterioridad la represión de actos homogéneos
- d) La sentencia previa mediante la cual se declara fundada la demanda puede ser del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 05496-2011-PA/TC

LIMA NORTE

AGUSTÍN LLANTOY PALOMINO

- 10 Por las consideraciones antes expuestas, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VI-Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional reitera su competencia para el conocimiento de los incidentes que generen las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos presentadas ante el juez de ejecución luego de cumplida o ejecutada la sentencia constitucional, correspondiendo en este caso al Poder Judicial conceder el recurso de agravio constitucional, el que para estos efectos habrá de denominarse *recurso de agravio constitucional verificador de la homogeneidad del acto lesivo*, según se trate de una sentencia emitida por el Poder Judicial o de una emitida por el Tribunal Constitucional. Asimismo, y de denegarse el recurso antes referido, el recurrente tendrá expedito su derecho a interponer recurso de queja conforme a lo establecido en el artículo 19° del Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

11. Mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2006 (f. 190), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima declaró fundada la demanda de amparo por haberse acreditado el despido arbitrario dispuesto por la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 4 contra don Agustín Llantoy Palomino, que venía laborando desde el 25 de febrero de 2002 hasta el 31 de agosto de 2004, ordenándose su reposición a su centro de trabajo, por lo que sólo podía ser despedido por causa relacionada a su conducta o capacidad laboral. Sin embargo, a fojas 509 de autos se advierte que el recurrente fue nuevamente despedido por haber concluido su contrato, siendo que su sola participación en el proceso de contratación de personal no desvirtúa en nada el mandato judicial de reposición contenido en la sentencia primigenia.
12. Consecuentemente, se aprecia que el acto denunciado en el presente caso constituye un acto lesivo sustancialmente homogéneo al declarado inconstitucional en la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior del Cono Norte de Lima, por lo que debe estimarse el presente recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05496-2011-PA/TC
LIMA NORTE
AGUSTÍN LLANTOY PALOMINO

2. Declarar la **EXISTENCIA** de acto lesivo homogéneo; y como consecuencia de ello **AMPLIAR** el ámbito de protección del proceso de amparo al despido producido en fecha 7 de enero de 2009 como resultado de la conclusión del contrato de don Agustín Llantoy Palomino
3. **ORDENAR** al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 4 del Ministerio de Educación se abstenga de llevar nuevamente a cabo dicho acto.
4. **ESTABLECER** como doctrina constitucional vinculante lo establecido en los fundamentos 9 y 10 de la presente sentencia, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

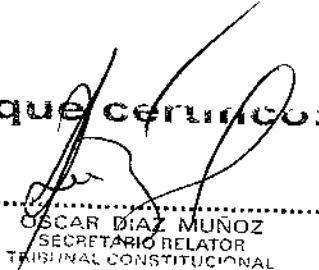
Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL